



PROCURACION GENERAL  
Corte Suprema de Justicia

Santa Fe, 2 de abril de 2020

### **INSTRUCCIÓN GENERAL N° 003**

#### **Y VISTAS:**

Las regulaciones establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia del Presidente de la Nación en Acuerdo General de Ministros 297/20 de fecha 19.3.2020 en el que se dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio de toda la población, en el marco de la emergencia sanitaria declarada (anterior Decreto de Necesidad y Urgencia 260/20)

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que dicho instrumento prevé, entre sus principales disposiciones, la obligación de las personas de permanecer en sus residencias habituales, de abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, salvo “desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos” (artículo 2°). Autorizó al Ministerio de Seguridad a disponer controles permanentes en coordinación con sus pares provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 3°). Dispuso que constatado el incumplimiento de las normas se haga cesar la conducta infractora y se dé “actuación a la autoridad competente en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal” (artículo 4°). Y, además, prohibió durante su vigencia la realización de “eventos culturales, recreativos, deportivos,

religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas” (artículo 5°).

Asimismo, en el artículo 6°, se establecieron una serie de excepciones que tienen relación con el derecho a la libertad de circulación y con el derecho al de la autonomía material mínima de las personas<sup>1</sup>. De este modo se dispuso:

ARTÍCULO 6°.- Quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

---

<sup>1</sup> Ya que además de la libertad de circular, las personas necesitamos ciertos soportes vitales mínimos para que la vida y la salud prosperen. Por tal motivo estas fueron las actividades para las cuales las personas pueden circular libremente por todo el territorio nacional. Como ya se señaló en la Instrucción General 002/2020 son muy diversos los autores que han señalado la interrelación entre libertades y bienes materiales. Así, por ejemplo, para John Rawls, su segundo principio de justicia se aplica a la distribución del ingreso y la riqueza. Si bien no necesita ser igual para todos sí debe ser ventajosa. Está claro que las libertades no pueden prosperar por sí solas (sólo tienen un prioridad lexicográfica) dada su interconexión con la base material bajo la que se desenvuelven. JOHN RAWLS: A THEORY OF JUSTICE (Cambridge, Mass: The Belknap Press of Harvard University Press, 1999, Revised Edition), pp. 53, 54 y 63, entre otros. Otro autor que participa de esta enfoque acerca de la relación entre la autonomía entendida como libertad de elección (para que la persona esté en condiciones de elegir entre el mayor número posible de planes de vida) y autonomía como libertad de satisfacción (para que la persona esté en condiciones de llevar a cabo su plan de vida tal como lo eligió) es CARLOS S. NINO: ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS (Buenos Aires: Astrea, 2<sup>a</sup>. ed. 1989). Dándole prioridad al primer aspecto sobre el segundo, elaboró una lista de derechos fundamentales que deberían estar protegidos bajo este principio, lista que no es exhaustiva y que incluye, entre otros, el derecho a controlar ciertos e indispensable recursos materiales (págs. 227 y 353).

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.
6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
10. Personal afectado a obra pública.
11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.
13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.
15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
20. Servicios de lavandería.
21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” y con recomendación de la autoridad sanitaria podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la presente medida.

En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

Estas actividades exceptuadas fueron ampliadas por Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de la Nación del día 20.03.2020 bajo el N° DECAD-2020-429-APN-JGM. Esto implicó, en primera medida —y tal como se sostuvo en las Instrucciones Generales N° 001/20 y 002/20 de esta Procuración General— darle a los derechos que nacen del artículo 14 de la

Constitución Nacional y del artículo 22.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el mismo estatus o jerarquía normativa que los derechos a la vida y a la salud. Y si bien éstos fueron los derechos urgentes preferidos (empleando la técnica del *aislamiento social preventivo y obligatorio*), los otros tampoco podían —ni pueden— ser desconocidos en tanto impactan directamente en el disfrute de los derechos urgentes preferidos. Como se dijo en la IG N° 002/20, las mencionadas excepciones manifiestan también el respeto a derechos constitucionalizados bajo el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y los artículos 7, 1er. párrafo, y 8, 2° párrafo, de la Constitución Provincial<sup>2</sup>.

Que en relación al período de aislamiento social preventivo y obligatorio esta Procuración General también emitió la Instrucción Particular N° 001/20 con motivo de la consulta realizada por el Sr. Fiscal de Cámaras Dr. Guillermo Corbella y a instancia de la Defensoría del Pueblo de la Provincia, disponiendo que las **medidas cautelares adoptadas (prohibición de acercamiento u otras)** dispuestas por los tribunales y juzgados de familia en protección a las víctimas de violencia de género, deberán mantenerse durante todo el término de duración previsto por la Acordada N° 8 del 16.03.2020; en tanto que su transcurso no puede afectar de ningún modo el cómputo del plazo de la medida cautelar que se trate<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ARTICULO 7.

El Estado reconoce a la persona humana su eminente dignidad y todos los órganos del poder público están obligados a respetarla y protegerla.

ARTICULO 8

[...]

Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad.

<sup>3</sup> En sus considerandos se sostuvo:

Que los plazos fueron suspendidos por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia por Acordada N° 8 del 16.03.20 y hasta el día 31.03.2020 (Numeral II del Resuelvo). Que ello significa, más allá del tecnicismo empleado, **no sólo la detención del proceso** al momento anterior al dictado de la decisión sino también, como en este caso de **víctimas de violencia de género, el mantenimiento en el tiempo de las medidas cautelares adoptadas (prohibición de acercamiento u otras) sin necesidad de renovación o prórroga ya que la situación que la norma contempla no podría, de ningún modo, empeorar la condición de las víctimas que recibieron la debida protección legal.** Considerarlo de otro modo sería socavar los efectos generales y particulares de la suspensión en este campo, obligar a las víctimas de violencia de género protegidas por esas decisiones cautelares a solicitar la habilitación de esta especial y extraordinaria feria judicial y hasta exponerlas a eventuales sanciones penales por la violación de las normas de total aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto en el

Que luego, estas medidas, fueron objeto de tratamiento en la Resolución del 27.03.2020 de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia la que, siguiendo el criterio mencionado, dispuso

III.- Hacer saber que las medidas cautelares adoptadas por los tribunales de familia, como así también aquellos con competencia en dicha materia, dirigidas a la protección de víctimas de violencia familiar, se mantendrán durante todo el término de duración previsto por las Acordadas N°8 del 16.03.2020; y N°10 del 19.3.20, como así también durante las eventuales prórrogas que se fueran sucediendo, de conformidad con lo resuelto en el punto I.- de la presente.

IV.- Establecer, que las medidas cautelares referidas en el punto anterior, no obstante la prórroga dispuesta, podrán ser revisadas o dejadas sin efecto por entenderlo así pertinente los señores jueces que las hubieren dictado, o quien se encuentre ejerciendo la jurisdicción en dicha materia durante el período que dure el “aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que, además de tal eventual impacto que era necesario neutralizar, el aislamiento social preventivo y obligatorio —de acuerdo al número de denuncias tramitadas, como así también a la opinión de distintos actores institucionales y sociales relevantes (tales como la Secretaría de Estado de Igualdad y Género de la Provincia<sup>4</sup>; la Secretaría de Género y Derechos Humanos de la Municipalidad de Rosario<sup>5</sup>; la dirección de Mujer y Disidencias de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe<sup>6</sup>; la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia<sup>7</sup>; y la Dirección del Centro de Atención a la Víctima de la Defensoría del Pueblo. Como así también la Campaña por la Emergencia Nacional en Violencia lanzó un paquete de

---

día de ayer por el Presidente de la Nación en acuerdo de Ministros (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020); como así también, a acumular todas esas nuevas pretensiones —otorgadas bajo color de buen derecho— en muy limitados tribunales y juzgados de familia habilitados en esta emergencia, los que deberían estar disponibles —en cambio— para dar lugar a nuevas protecciones y no “extender” las otorgadas.

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, <https://www.unosantafe.com.ar/santa-fe/intensifican-la-prevencion-la-violencia-genero-n2573113.html>;

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo, <https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/refuerzan-las-campanas-denunciar-casos-violencia-genero-n2572269.html>; y <https://www.rosario3.com/informaciongeneral/Habilitan-Whatsapp-para-ampliar-atencion-a-victimas-de-violencia-de-genero-20200329-0037.html>

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, <https://www.airedesantafe.com.ar/actualidad/en-cuarentena-donde-pedir-ayuda-casos-violencia-genero-n150122>

<sup>7</sup> Ver, por ejemplo, [https://www.ellitoral.com/index.php/id\\_um/232731-ninez-vulnerada-y-cuarentena-que-el-encierro-no-silencie-los-abusos-preocupa-la-invisibilizacion-de-casos-que-ocurren-dentro-de-los-hogares-area-metropolitana.html](https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/232731-ninez-vulnerada-y-cuarentena-que-el-encierro-no-silencie-los-abusos-preocupa-la-invisibilizacion-de-casos-que-ocurren-dentro-de-los-hogares-area-metropolitana.html)

propuestas para una #CuarentenaLibreDeViolencia<sup>8</sup>)— bien podría dar lugar a un silenciamiento de las situaciones de violencia de género experimentada por mujeres, niñas, niños, adolescentes y otros colectivos desaventajados en razón de su género y sus preferencias sexuales. Ello debe llevarnos a reconsiderar el carácter presencial de la denuncia recibidas ante y tramitadas por LA OFICINA DE ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO (en adelante, indistintamente, OAVVDyG) en especial, cuando se peticionen medidas tales como la **prohibición de acercamiento** en tanto supone, conforme lo demuestra la práctica, la experiencia y los informes estadísticos, que no presentan complejidades legales (y psico-sociales e institucionales de apoyo<sup>9</sup>) como la exclusión de hogar, por ejemplo. Por lo que los medios habituales de denuncia para comprobar la identidad de la denunciante bien pueden flexibilizarse y moderarse<sup>10</sup> para dar estricto cumplimiento a las obligaciones que surgen del *corpus iuris* en materia de protección de las víctimas de violencia de género<sup>11</sup>. En este sentido, por ejemplo, la identidad de la persona denunciante se podrá acreditar del modo más respetuoso con el artículo 21 de la ley 26.485 – adhesión ley 13.348, sin necesidad de traslado o confirmación presencial. Del mismo modo, si la denuncia fuera con motivo de alguna derivación administrativa (de algún

---

<sup>8</sup> Ver, por ejemplo, <https://www.rosario3.com/informaciongeneral/Cuarentena-y-violencia-de-genero-proponen-destinar-plazas-hoteleras-a-victimas-20200323-0035.html>

<sup>9</sup> Conforme informes del Sr. Fiscal de Cámaras de la Segunda Circunscripción Judicial y del Sr. Fiscal titular de la OAVVDyG del Distrito Judicial N° 2.-

<sup>10</sup> Las que también deberán flexibilizarse sin perjuicio de lo que decida adoptar cada OAVVDyG según la sana discreción de sus respectivos titulares y sus superiores.

<sup>11</sup> CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER; LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; LEY NACIONAL 26.485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES; LEY PROVINCIAL 13.348 de PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES – ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 26.485; y LEY PROVINCIAL 11.529 (en lo que fuera aplicable). En especial, conforme los artículos 21 y 24, inciso c) de la ley 26.485, vía artículo 1 de la ley 13.348 y artículos 21 y 24 inc. c), **sin reglamentar**, del Decreto del PE provincial N° 4028/13 sin perjuicio de los criterios ya adoptados por las propias OAVVDyG en casos excepcionales.

Las normas mencionadas disponen:

**Artículo 21:** Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita. Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

**Artículo 24:**

Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

[...]

c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla

organismo de primer nivel o a instancia de los servicios de la policía provincial) no será necesaria la ratificación de la víctima ante la OAVVDyG<sup>12</sup>.

Por otra parte, dada la excepcionalidad en todo sentido que estamos viviendo, corresponde acentuar la supervisión de las medidas otorgadas, por parte de la propia Oficina —aún con la extrema escasez de recursos humanos, en general y, más aún, en esta emergencia—, tomando en primer término las decisiones judiciales dictadas en el lapso inmediato al dictado del decreto de necesidad y urgencia 297/20, considerándose como fecha del corte inicial el período que va hasta el 1º de marzo, inclusive<sup>13</sup>; supervisión que de satisfacerse prontamente, deberá ir incorporando -en forma progresiva- las decisiones dictadas en los períodos semanales anteriores.

Tanto para la recepción no presencial de denuncias como para la supervisión de las medidas, se autoriza a las y los fiscales a que estén en contacto proactivo y permanente con los organismos de primer nivel (municipales o comunales) en materia de protección contra la violencia de género.

Asimismo, y en relación a la disposición de la Presidencia de la Corte, en relación al numeral IV, se requiere de las Oficinas intervengan para la estricta bilateralización del proceso cuando se trate (o se pretenda) el eventual levantamiento de las medidas cautelares (u otro tipo de decisiones) que afecten a las víctimas de violencia de género y doméstica.

Cabe extender las consideraciones previas al resto de las fiscalías del Ministerio Público Fiscal – Ley 10.160 (Fiscalías para la Protección de Intereses Generales –FIG) a fin de uniformar su actuación como así también

---

<sup>12</sup> En este sentido, bastará que se asiente en la denuncia de los organismos administrativos de primer nivel de atención o de la policía de la provincia, un número de teléfono para comunicarse con la denunciante; y su posterior remisión a la OAVVDyG. Los titulares dispondrán, según su sana discreción y si las circunstancias lo ameritan, llevar a cabo la ratificación no presencial, por el medio que decidan adoptar.

<sup>13</sup> De acuerdo a los informes verbales de los Dres. Guillermo Corbella, Facundo Paschetto y María Laura Martínez.



brindar la debida colaboración y cooperación con los juzgados de familia respectivos.

Por último, atento la crisis sanitaria que dio origen a las restricciones de circulación, autorízase, bajo el artículo 6 inc. d) del decreto de necesidad y urgencias, las Sras. y a los Sres. Fiscales a transitar por las vías de circulación de sus respectivas jurisdicciones, de manera estricta y siempre en cumplimiento de los cometidos esenciales que dispone esta Instrucción General.

Por todo ello, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 131, incisos 1º, 2º y 3º, el

**SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
PROVINCIA**

dispone la siguiente

### **INSTRUCCIÓN GENERAL**

**Artículo 1º:** Se autoriza a las OFICINAS DE ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO a **RECEPTAR** por vía electrónica (sea por correo electrónico, mensaje de texto, servicios de mensajería y/o mediante el empleo de redes sociales) las denuncias que presenten las víctimas de violencia de género y doméstica, especialmente las que consistan en solicitudes de prohibición de acercamiento, dándole curso e ingresándolas a los tribunales correspondientes siguiendo y adaptando los actuales criterios generales de actuación en relación a la identidad de la persona denunciante, de acuerdo a los considerandos, no pudiendo constituir impedimento para su recepción, la falta de presencia física de la denunciante.

No será necesario que las personas denunciantes ratifiquen su denuncia, exposición, manifestación, comunicación o declaración que hayan efectuado ante un organismo administrativo y/o ante la fuerza policial de la Provincia – cualquiera sea su dependencia. En este sentido, bastará que tales autoridades

(administrativas y/o policiales) hagan constar en el instrumento respectivo un medio de comunicación que sirva para establecer un vínculo entre la OAVVDyG y la denunciante.

**Artículo 2º:** Las OAVVDyG **SUPERVISARÁN** el cumplimiento de las medidas adoptadas por los Tribunales Colegiados de Familia en el período que va desde el 1º de marzo de este año hasta la fecha de levantamiento definitivo del aislamiento social preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional en Acuerdo General de Ministros.

**Artículo 3º:** A los titulares de las OAVVDyG y quienes se encuentren prestando tareas les compete la función de **COORDINAR** y **COOPERAR** con los órganos competentes en materia de protección contra la violencia de género de los gobiernos locales (organismos de primer nivel) y de la Provincia (organismos de segundo nivel) las acciones necesarias para la mejor consecución de los fines pretendidos por los artículos 1º y 2º de la presente Instrucción General.

**Artículo 4º:** Se dispone que las OAVVDyG **INTERVENGAN** en los procesos en que se tramiten medidas cautelares de las contempladas en los numerales III y IV de la Resolución de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de fecha 27.03.2020, solicitando su bilaterización o llevándola a cabo, cuando se pretenda por parte de los sujetos objeto de la medida, el levantamiento de aquéllas (u otro tipo de decisiones) que afecten a las víctima de violencia de género y doméstica.

**Artículo 5º:** Se dispone **EXTENDER** la presente al resto de las fiscalías para la protección de los intereses generales que conforman actualmente el Ministerio Público Fiscal – Ley 10.160. Quedan autorizados a coordinar su accionar (en especial, los mandados en los artículo 1º y 2º de esta Instrucción General) con los organismos locales de primer nivel.

**Artículo 6°:** Se autoriza a **CIRCULAR** a las Sras. y a los Sres. Fiscales que componen este Ministerio Público, bajo el artículo 6°, inciso 4) del decreto de necesidad y urgencia 297/20 en la medida que sea estrictamente necesario para cumplir los cometidos fundamentales de esta Instrucción General, disponiendo que el mismo se otorgue por la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

**Artículo 7°: NOTIFÍQUESE** a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y a las fiscalías - Ley 10.160. Comuníquese a las Presidencias de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, a los tribunales y juzgados de familia en turno, a las Defensorías General de Cámara y al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación para su comunicación a las Fiscalías Regionales.

Póngase en especial conocimiento al Sr. Ministro de Seguridad de la Provincia la Instrucción General a fin de notificar la misma a la fuerza policial bajo su mando, en especial, lo dispuesto en el artículo 1°, 2° párrafo, y adoptar -en consecuencia-, los cursos de acción correspondientes.

Póngase también en especial conocimiento a la Secretaría de Estado de Igualdad y Género de la Provincia; la Secretaría de Género y Derechos Humanos de la Municipalidad de Rosario; la dirección de Mujer y Disidencias de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe; la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia; a las Direcciones del Centro de Atención a la Víctima y a la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos de la Defensoría del Pueblo de la Provincia.

Dese a la presente la más amplia difusión.

**Artículo 8°:** Hecho, se **ARCHIVARÁ**.

Fdo:

**Dr. Jorge A. Barraguirre (h)**

PROCURADOR GENERAL de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de la PROVINCIA DE SANTA FE